

**EMBARGADO HASTA LAS 11 HORAS GMT DEL 19 DE
NOVIEMBRE DE 2019**

19/11/2019

ESPAÑA: Análisis de la sentencia del Tribunal Supremo en la causa contra líderes catalanes

Amnistía Internacional ha dado seguimiento al proceso en contra de 12 líderes catalanes relativo a los hechos sucedidos en Cataluña en otoño de 2017, en torno al referéndum del [1 de octubre](#). El 14 de octubre de 2019, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó sentencia en la Causa Especial 3/20907/2017, en la que se condenó a siete altos cargos catalanes, incluyendo seis exmiembros del Govern de la Generalitat y la expresidenta del Parlament, así como a dos dirigentes de organizaciones de la sociedad civil, a penas de entre 9 y 13 años de prisión e inhabilitación por el delito de sedición. Otros tres exmiembros del Govern fueron condenados por el delito de desobediencia, imponiéndoles una pena de multa e inhabilitación.

Tras la observación del juicio y la lectura minuciosa de la sentencia, Amnistía Internacional expresa su preocupación por la definición del delito de sedición en la legislación española y la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo de este delito que, a juicio de la organización, vulnera el principio de legalidad y permite imponer restricciones desproporcionadas a conductas que, si bien podrían representar el quebrantamiento de una ley, pueden estar amparadas por los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica.

En particular, la organización considera que la condena en contra de Jordi Sànchez y Jordi Cuixart, presidentes, respectivamente, de las organizaciones catalanas Asamblea Nacional Catalana (ANC) y Òmnium Cultural, supone una restricción excesiva y desproporcionada del ejercicio pacífico de sus derechos humanos. Además, la organización ve con preocupación el impacto que la aplicación del delito de sedición puede tener en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica y su posible efecto disuasorio en el ejercicio de tales derechos en el futuro.

Las garantías de juicio justo durante el proceso

Amnistía Internacional ha observado las 52 sesiones del juicio que se llevaron a cabo entre el 12 de febrero y el 12 de junio de 2019, y ha analizado los principales documentos de la causa. La organización también ha analizado diversas alegaciones de vulneraciones a las garantías de un juicio justo presentadas por la defensa de los acusados, incluyendo la falta de acceso a cierta documentación necesaria para la preparación de la defensa o la negativa del tribunal a confrontar las declaraciones de testigos de cargo con la prueba documental, desde la perspectiva de los artículos 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En opinión de la organización, aunque existieron algunas cuestiones que suscitaron preocupación a lo largo del procedimiento, el tratamiento de la prueba realizado por el tribunal en la sentencia parece suponer un

DECLARACIÓN PÚBLICA

AMNISTÍA INTERNACIONAL
Sección Española

C/ Fernando VI, 8, 1º izda
28004 MADRID

T: +34 913 101 277

M: +34 630 746 802

F: +34 913 195 334

E: info@es.amnesty.org

W: www.es.amnesty.org

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL** 



contrapeso a las limitaciones observadas. Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la consideración de un juicio como justo depende de las circunstancias de cada caso particular, debiendo considerarse el desarrollo del procedimiento en su conjunto y no basándose en un aspecto específico.¹

Por todo lo anterior, y en virtud de los documentos a los que la organización ha tenido acceso y la observación del proceso en su conjunto, la organización no ha encontrado elementos para afirmar que el proceso judicial seguido en contra de los 12 líderes catalanes haya vulnerado las garantías de un juicio justo.

La organización comparte no obstante la preocupación expresada por el Tribunal Supremo en la sentencia respecto a las declaraciones de algunas autoridades que, por razón del cargo que ostentaban en ese momento, pudieron haber vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los acusados al haberlos considerado como culpables antes de la celebración del juicio, aunque dichas expresiones no parecen haber tenido impacto en el proceso judicial.

El delito de sedición y la imposición de restricciones indebidas a los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica

Tras analizar la definición del delito de sedición contenida en el artículo 544 del Código Penal² y la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho del mismo, Amnistía Internacional considera que el tipo penal de sedición se encuentra definido de manera muy general, en vulneración del principio de legalidad contenido en el artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En este caso, además, resulta especialmente importante la interpretación dada por el Tribunal Supremo, al ser la primera vez que se aplica el delito de sedición con base en el Código Penal de 1995.

Para cumplir con el principio de legalidad, toda conducta penal debe estar claramente definida de manera que sea accesible y previsible. La previsibilidad implica que las personas puedan saber qué actos les harán penalmente responsables y cuál será la pena por los mismos.³ Aunque los tribunales tienen cierto margen para interpretar los tipos penales, esta interpretación también debe ser previsible, atendiendo al texto de la disposición, leído en su contexto, y a la razonabilidad de la interpretación.⁴

La falta de claridad de la definición del delito de sedición en la legislación española permite la imposición de restricciones indebidas a los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica al criminalizar una amplia gama de acciones directas no violentas protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos. A diferencia de otros delitos contra el orden público, la sedición no recoge explícitamente en su definición el recurso a la violencia o la amenaza de violencia –como sí ocurre, por ejemplo, con los delitos de atentado o desórdenes públicos– sino que contempla que la acción se ejecute “por la fuerza o fuera de las vías legales”,⁵ abriendo así la puerta para la criminalización de un amplio abanico de tácticas pacíficas, incluyendo el desacato deliberado y consciente de una ley para protestar o expresar disidencia política o social.

Tal como han señalado diversos mecanismos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el TEDH, las acciones directas no violentas, incluyendo actos de desobediencia civil, se encuentran protegidas por los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica –incluso cuando supongan una vulneración de la ley– siempre que no se cometan de forma violenta.⁶

1 TEDH, Ibrahim y otros c. Reino Unido, demandas nro. 50541/08, 50571/08, 50573/08 y 40351/09, sentencia de 13 de septiembre de 2016, párrs. 250-251.

2 Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

3 TEDH, Cantoni c. Francia, demanda nro. 17862/91, sentencia de 15 de noviembre de 1996, párr. 29.

4 TEDH, Jorgic c. Alemania, demanda nro. 74613/01, sentencia de 12 de julio de 2007, párrs. 104-108.

5 Art. 544 del Código Penal.

El derecho internacional de los derechos humanos permite que el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica puedan ser objeto de restricciones con la finalidad de proteger ciertos intereses públicos (la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas), pero estas restricciones solo son admisibles si se encuentran establecidas adecuadamente por ley y son demostrablemente necesarias y proporcionales para lograr ese fin legítimo.⁷ Toda restricción que no cumpla con estos tres requisitos constituye una violación de ese derecho.

Además, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, una manifestación no pierde su carácter pacífico por el recurso a la resistencia pasiva, porque se cometa alguna ilegalidad o por el recurso al uso de la violencia por parte de algunos manifestantes.⁸ En este mismo sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha destacado que, debido al carácter especial que revierte el derecho a la libertad de reunión pacífica, “hay que hacer uso de la tolerancia hacia los demás, el pluralismo y la amplitud de miras. Como se ha afirmado anteriormente, no hay que convenir necesariamente en lo que las personas hacen pero, en la medida en que se haga de forma pacífica y no incite a la violencia ni al odio, debe permitirse”.⁹

Dicho todo lo anterior, Amnistía Internacional no comparte la afirmación del tribunal de que “las actuaciones de los días 20 de septiembre y 1 de octubre de 2017 estuvieron lejos de una pacífica y legítima manifestación de protesta”.¹⁰ El tribunal considera acreditada la existencia de algunos hechos violentos –sin que ninguno de ellos sea atribuido de manera directa a los acusados– pero no se basa en este elemento para la condena, sino que afirma que la violencia no es necesaria para el tipo penal de sedición.¹¹

Según la sentencia, los hechos se ajustan al tipo penal de sedición por el mero “anuncio por los congregados [a las fuerzas de seguridad] de una determinada actitud de oposición a posibilitar su actuación, incluso mediante fórmulas de resistencia -si se quiere, resistencia no violenta (...)” o por el hecho de que los agentes tengan “que claudicar y desistir de cumplir la orden judicial de que son portadores ante la constatada actitud de rebeldía y oposición a su ejecución por un conglomerado de personas en clara superioridad numérica”.¹² La sentencia añade que “ante ese levantamiento multitudinario, generalizado y proyectado de forma estratégica, no es posible eludir la tipicidad de la sedición”, si bien “una oposición puntual y singularizada excluiría algunos ingredientes que quizás podrían derivarnos a otras tipicidades”.¹³

Amnistía Internacional considera que impedir el cumplimiento de una orden judicial de manera pacífica podría justificar la imposición de ciertas restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica, pero, en opinión de la organización, el tribunal ha fallado en demostrar que la aplicación del delito de sedición y la imposición de sanciones penales de tal severidad sean medidas previsibles, necesarias y proporcionales ante hechos que, como la misma sentencia reconoce, fueron eminentemente pacíficos.

La organización considera preocupante que la gravedad de la conducta imputada, como sugiere el tribunal, se vincule directamente al hecho de que la oposición sea multitudinaria o generalizada, pues el término tumultuario no se identifica de manera clara y directa con estos conceptos. En este sentido, definir los límites del delito de sedición en función del carácter multitudinario o generalizado de estas acciones pacíficas supondría, en la práctica, una limitación al número de personas que pueden ejercer simultáneamente su derecho a protestar de manera pacífica, lo cual resulta contrario al derecho internacional de los derechos humanos.

6 Venice Commission, OSCE/ODIHR, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 3ª edición, 2019, párr. 11. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2019\)017-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2019)017-e)

7 Véanse artículo 21 del PIDCP y artículo 11.2 del Convenio Europeo

8 OSCE / ODIHR. Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, second edition; párrs. 25, 26, 28; TEDH, *Chernega and others v Ukraine*, demanda nro. 74768/10, sentencia de 18 de junio de 2019, párrs. 264-267.

9 Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (2014), UN Doc. A/HRC/26/29, para. 31.

10 Pág. 284.

En suma, Amnistía Internacional ve con preocupación que la sanción, tanto a los miembros de la sociedad civil como a quienes ejercían un cargo oficial, se base en el delito de sedición, vagamente definido e interpretado de forma extensiva, que ha derivado en la actual sentencia y podría abrir la puerta en un futuro a una mayor criminalización de actos directamente relacionados con el ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica.

Amnistía Internacional urge por ello a las autoridades españolas a asegurar que las disposiciones del Código Penal que regulan delitos que puedan ser cometidos con ocasión de manifestaciones o protestas distingan claramente entre conductas violentas, excluidas del ámbito de protección del derecho a la libertad de reunión, y conductas pacíficas que podrían ser objeto de ciertas restricciones, siempre y cuando estas se encuentren debidamente prescritas en ley, y sean necesarias y proporcionales a un fin legítimo. En particular, la organización hace un llamado al Poder Legislativo a revisar sustancialmente la definición del tipo penal de sedición para garantizar que no criminaliza indebidamente el ejercicio de las libertades de expresión y reunión pacífica, ni impone penas desproporcionadas a actos de desobediencia civil pacífica.

Jordi Sànchez y Jordi Cuixart: La imputación del delito de sedición es una restricción excesiva y desproporcionada de su derecho a la libertad de expresión y reunión pacífica

Amnistía Internacional condena la decisión de las autoridades españolas de enjuiciar y sancionar por el delito de sedición a Jordi Sànchez y Jordi Cuixart, presidentes de las organizaciones catalanas Asamblea Nacional Catalana (ANC) y Òmnium Cultural, respectivamente, pues ello supone una restricción excesiva y desproporcionada de sus derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica.

Como ciudadanos particulares y presidentes de sendas organizaciones de la sociedad civil, las autoridades tienen la obligación de garantizar su derecho a expresar sus opiniones contrarias a la decisión del Tribunal Constitucional que prohibía la celebración del referéndum y a organizar reuniones pacíficas de apoyo al referéndum y a la independencia de Cataluña, siempre y cuando no se utilizara la violencia o se incitara al uso de violencia o discriminación.

Según los hechos probados en la sentencia, Jordi Sànchez y Jordi Cuixart convocaron el 20 de septiembre de 2017 a la población a concentrarse ante la Consellería de Economía, donde se estaban llevando a cabo unos registros ordenados judicialmente, y se dirigieron a la multitud con una serie de mensajes llamando a la defensa de las instituciones y a la movilización permanente.¹⁴ En relación con el 1 de octubre, ambos habrían alentado a otros individuos a ocupar los centros de votación con el fin de impedir la actuación policial.¹⁵ En particular, en relación con Jordi Sànchez, la sentencia señala que el 1 de octubre “hizo llamamientos a ocupar los centros con la finalidad de obstaculizar el cumplimiento de las órdenes que tenían que ejecutar los Mossos”, sin que se especifique el contenido literal de los mismos, y animó a “proteger el recuento” y a hacer “resistencia no violenta”.¹⁶ Por lo que respecta a Jordi Cuixart, la sentencia considera mensajes como “proteger los locales” o “defender las urnas” como llamamientos “para hacer ‘fuerza o resistencia’ a la acción policial”.¹⁷ En opinión de la organización, ninguno de los mensajes atribuidos a Jordi Sànchez y Jordi Cuixart pueden considerarse como una incitación directa a la violencia, y así lo reconoce el tribunal¹⁸.

Amnistía Internacional reitera que las acciones directas no violentas, incluyendo actos de desobediencia civil, se encuentran protegidas por los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica. En este sentido, las restricciones a dichas actividades deben también cumplir con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, a saber, estar previstas por ley y ser necesarias y proporcionales a un fin legítimo. De manera específica, la OSCE y el

11 Pág. 280.

12 Pág. 283.

13 Pág. 283.

14 Págs. 43, 45, 46, 385.

15 Pág. 49.

16 Pág. 382.

17 Pág. 393.

18 Págs. 380, 390.

Consejo de Europa, a través de la Comisión de Venecia, han sostenido que en casos de desobediencia civil en que los participantes en una manifestación vulneran la ley de manera intencional, la respuesta del Estado deberá ser proporcional.¹⁹

Amnistía Internacional considera que en casos de desobediencia civil en los cuales los individuos infringen una ley ordinaria mediante la cual se penaliza un delito internacionalmente reconocible, de forma deliberada y por razones de conciencia, las autoridades no deben responder acusando a los individuos involucrados de haber cometido delitos graves que no están justificados por sus acciones, tal como es el caso del delito de sedición. De lo contrario, la presentación de acusaciones excesivamente severas que no son proporcionales a la naturaleza del acto criminal cometido durante los actos de desobediencia civil termina imponiendo una restricción indebida sobre los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica.

En consecuencia, Amnistía Internacional urge a las autoridades a asegurar que Jordi Sànchez y Jordi Cuixart, quienes han pasado ya más de dos años en prisión, sean puestos en libertad de forma inmediata y a asegurar un proceso que permita anular la condena por sedición en su contra, ya que dicha pena supone una sanción excesiva y desproporcionada que se deriva del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica.

La condena por sedición a los exmiembros del Govern y del Parlament.

Amnistía Internacional reconoce –y así lo ha expresado en reiteradas ocasiones²⁰– que los exmiembros del Govern y del Parlament pudieron haber cometido algún delito legítimamente enjuiciable en virtud del cargo oficial que ejercían en ese momento. En este sentido, cabe señalar que la sentencia les atribuye responsabilidad por hechos que no se encontrarían amparados por el ejercicio de su libertad de reunión y expresión o de la desobediencia civil y, por tanto, pueden ser legítimamente sancionables de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, sin que corresponda a Amnistía Internacional determinar qué tipo de sanción debe imponerse a tales actos.

No obstante, Amnistía Internacional ve con preocupación la condena por el delito de sedición en contra de los exmiembros del Govern y del Parlament, al estar basada en un delito vagamente definido y fundamentada en una interpretación extensiva del mismo, en vulneración del principio de legalidad.

La organización recuerda que el respeto del principio de legalidad es un derecho humano autónomo, que no exige que la definición o interpretación del delito suponga a su vez la vulneración de otros derechos, y por ello las autoridades tienen la obligación, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, de proveer las vías adecuadas para remediar una violación a tal derecho.

Por ello, Amnistía Internacional urge a las autoridades a asegurar que, en los eventuales recursos legales que puedan plantear las personas condenadas por sedición, se tenga debidamente en cuenta la vulneración del principio de legalidad que supone la condena por un delito cuya definición e interpretación resultan contrarias al derecho internacional de los derechos humanos. En particular, insta a la representación del Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional a que, en el ejercicio de las funciones que la ley le atribuye en los procesos de amparo, adopte una postura que defienda el respeto del principio de legalidad, acorde con los estándares internacionales de derechos humanos.

Posible efecto disuasorio

Finalmente, Amnistía Internacional expresa preocupación por el posible efecto disuasorio que puede tener la imposición del delito de sedición sobre hechos que se desprenden directamente del ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica. La imprecisa definición del delito de sedición, y su interpretación y aplicación por parte del Tribunal Supremo, genera inseguridad e incertidumbre en cuanto los límites de este grave tipo penal.

19 Venice Commission, OSCE/ODIHR, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 3ª edición, 2019, párr. 11. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2019\)017-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2019)017-e)

20 Véase: <https://www.amnesty.org/en/documents/eur41/7473/2017/en/>

Según la OSCE y el Consejo de Europa, la imposición de sanciones desproporcionadamente severas por acciones desarrolladas en contextos de manifestaciones, si se conocen de antemano, pueden generar un efecto disuasorio que lleve a los individuos a inhibirse de celebrar o asistir a tales eventos.²¹

Si bien la sentencia impone la condena por sedición a los acusados con base en su consideración como autoridades o “líderes”,²² no excluye explícitamente de este tipo penal a cualquier otro individuo que estuviese presente en los hechos del 20 de septiembre o el 1 de octubre, sino que se limita a constatar que ninguno de ellos ha sido objeto de acusación penal.²³ No obstante, la sentencia no hace mención al hecho de que el Código Penal prevé una pena de entre 4 y 8 años de prisión para las personas culpables de sedición que no tengan la consideración de líderes o autoridades y sus acciones bien podrían encasillarse bajo dicho tipo penal.

Por otra parte, para definir los límites entre el delito de sedición y otros delitos de menor gravedad, el tribunal señaló únicamente que en este caso se aplica el delito de sedición por tratarse de “un levantamiento multitudinario, generalizado y proyectado de forma estratégica”.²⁴ Aunque según el tribunal esta interpretación permitiría “excluir la sedición” en casos de “oposición puntual y singularizada”, la organización considera que la falta de concreción de estos límites podría abrir la puerta a calificaciones arbitrarias por parte de diversas autoridades.

Amnistía Internacional considera que una interpretación que permite la consideración de acciones directas no violentas, incluyendo actos de desobediencia civil, como un delito tan grave como la sedición, conlleva un riesgo de que los individuos renuncien a participar en manifestaciones y protestas pacíficas ante el temor de enfrentarse a altas penas de privación de libertad, aun cuando su comportamiento no implique conductas violentas.

Conclusiones y recomendaciones:

Amnistía Internacional considera que el delito de sedición y la interpretación del mismo realizada por el Tribunal Supremo contravienen el principio de legalidad, permitiendo además la criminalización de actos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y reunión pacífica.

En el caso de Jordi Sànchez y Jordi Cuixart, la organización considera que su condena por el delito de sedición constituye una restricción excesiva y desproporcionada de sus derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica. Asimismo, la organización ve con preocupación la condena por el delito de sedición en contra de los exmiembros del Govern y del Parlament al estar basada en una interpretación extensiva del mismo.

Además, la organización se encuentra preocupada por el posible efecto disuasorio que la aplicación e interpretación del delito de sedición pueda tener sobre el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica.

Por todo ello, Amnistía Internacional recomienda a las autoridades españolas que:

- Revisen sustancialmente la definición del tipo penal de sedición para garantizar que no criminaliza indebidamente actos de desobediencia civil pacífica, ni impone penas desproporcionadas para acciones relacionadas con el ejercicio de las libertades de expresión y reunión pacífica.
- Aseguren que Jordi Sànchez y Jordi Cuixart sean puestos en libertad de forma inmediata y garanticen un proceso que permita anular la condena por sedición en su contra, ya que dicha pena supone una sanción excesiva y desproporcionada que se deriva del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica.

21 Venice Commission, OSCE/ODIHR, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 3ª edición, 2019, párr. 222.

22 Págs. 477-481.

23 Págs. 240, 245.

24 Págs. 283.

- Aseguren que, en los eventuales recursos legales que puedan plantear las personas condenadas por sedición, se tenga debidamente en cuenta la vulneración del principio de legalidad que supone la condena por un delito cuya definición e interpretación resultan contrarias al derecho internacional de los derechos humanos. En particular, Amnistía Internacional insta a la representación del Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional a que, en el ejercicio de las funciones que la ley le atribuye en los procesos de amparo, adopte una postura que defienda el respeto del principio de legalidad, acorde con los estándares internacionales de derechos humanos.

//FIN

Gabinete de prensa de Amnistía Internacional

Ana Gómez - agomez@es.amnesty.org / 91 310 12 77 ó 650 347 765 - Amnistía Internacional España (Madrid) Twitter: [@aiprensaesp](https://twitter.com/aiprensaesp)

Dani Vilaró - dvilaro@amnistiacatalunya.org 93 209 35 36 ext. 2 ó 690 81 44 11 - Amnistía Internacional Catalunya (Barcelona)
Twitter: [@AmnistiaCAT](https://twitter.com/AmnistiaCAT)